

154

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Ubaldo Pisco*

Filiación No. 2376 Celda No. 259

Delito *Violacion y estupro*

Peña *Ocho años (8)*

Comienza la condena *Octubre 12 de 1907*

Termina la condena el *12 de Octubre de 1915.*

*Tribunal Cajamarca*

EL SECRETARIO

*J. A. Mariátegui*

MINISTERIO DE JUSTICIA  
INSTRUCCION Y CULTO  
DIRECCION GENERAL

Lima, 17 de diciembre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 13 del actual se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Ubaldo Pisco, la pena de penitenciaría en segundo grado término medio ó sea ocho años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. y la responsabilidad civil consiguiente, contándose el término para la principal desde el doce de octubre de mil novecientos siete.--Dictense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la penitenciaría.--Regístrese comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.

Que transcribo á US. remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

*[Handwritten signature]*



Lima, a 12 de Enero de 1910.  
Saquen copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archiven en el original.  
*[Handwritten signature]*



1909-1910  
SELLO 7º - DE OFICIO

El actuario que suscribe certifica: que el tenor de las sentencias recaídas en el juicio contra Ubaldo Pisco por violación y otros delitos es como sigue:

Sentencia de 1ª y 2ª Inst.

En la causa criminal seguida contra Ubaldo Pisco por los delitos de violación, estupro, maltrato en la persona de la menor Manuela Fernández y doble matrimonio, seguida por todos los trámites que prescribe la ley. Considerando: primero, que la existencia del cuerpo de los delitos de violación, estupro y maltrato atribuidos a Ubaldo Pisco en la persona de su hijastra la menor Manuela Fernández, está comprobado plenamente, por los dictámenes facultativos de fojas una y fojas dieciséis a veinte inclusive: que las dimensiones de los desgarros de la membrana himen y del perineo del aparato genito urinario de la referida menor, coinciden con las del diámetro del pene del indicado reo: que éste pretendiendo borrar las huellas del crimen bañando y cambiando la ropa a la menor violada y labandose el mismo la parte delantera de la camisa, no ha hecho sino comprobar su delincuencia por las manchas de sangre que presenta la camisa: que la prueba material de la existencia de los delitos mencionados en la persona de la referida virgen impuber está confirmada por las declaraciones de fojas veinti-

tres vuelta y fojas veinticuatro: que la declaración de fojas treinta de Manuela Condor citada por Pisco lejos de serle favorable manifiesta que no lo ha visto en el día a que se refiere; que las declaraciones de fojas cuarenta y una, cuarenta y dos vuelta, cuarenta y siete y cincuenta, además de destruir, la del menor Pisco de fojas treinta aseguran uniformemente las tres últimas que vieron a la menor que lloraba pateando y a Ubaldo Pisco abotonándose los pantalones y enojado porque llegaban a su casa: que las ratificaciones de fojas ciento veinte, ciento veinte y tres vuelta y ciento veinte y cuatro que se refieren a testigos presenciales no pueden ser tachadas por las de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete en la que se dice que la menor gozaba de buena salud el día cinco de octubre de mil novecientos siete, lo que está contra dicho y probado por los dictámenes de los facultados, lo que prueba que son testigos apasionados y falsos: que el delito de doble matrimonio está comprobado con la instrumenta de fojas siete y la confesión del reo de fojas ciento doce, así como por las partidas matrimoniales de fojas ochenta y once y fojas ochenta y una; y también por la declaración de la primera esposa de Pisco Maria Inocenta Sivan a fojas ciento



1909-1910  
SELLO 7° - DE OFICIO

ocho y la acusación de la segunda á fojas  
 ciento catorce; que la muerte de la Lirán  
 fué aseverada por algunos de los referidos  
 testigos falsos; que la violación y estupro se ha  
 consumado con las circunstancias agravantes de  
 ser la Fernández menor de tres años (edad  
 no prevista) como increíble por el legisla-  
 dor, siendo hijastra del reo, ser éste encar-  
 gado de su educación y guarda, con lo  
 que se agrava la pena en dos grados más  
 según el artículo doscientos setenta y uno del  
 código penal: que estos delitos tienen además  
 las agravantes consignadas en los incisos octavo  
 y décimo tercero del artículo diez del mismo códi-  
 go: que comprobados los delitos, violación, estupro,  
 maltrato y doble matrimonio se debe imponer  
 la pena teniendo en cuenta los artículos cuaren-  
 ta y cinco y cincuenta y siete del referido código;  
 que según el artículo doscientos sesenta y nueve  
 del código penal merece penitenciaria el delito  
 de violación de una virgen impuber; y consi-  
 derando como circunstancia agravante los demás  
 delitos cometidos y correspondiendo á los Tri-  
 bunales Eclesiásticos la declaración de la nul-  
 lidad del segundo matrimonio según el artí-  
 culo ciento treinta y ocho del código civil. Por  
 todos estos fundamentos, administrando jus-  
 ticia á nombre de la Nación. Fallo condenan-  
 do al reo Ubaldo Dico á la pena de peniten-

seria en segundo grado término máximo o  
nueve años de dicha pena, así como á todas las  
accesorias del artículo treinta y cinco del código  
penal y á la responsabilidad civil con-  
siguiente. Y por ésta mi sentencia que se  
consultará al Superior Tribunal si no fuere  
apelada, así lo pronuncio mando y pro-  
mo en Cajamarca á tres de Julio de mil  
novecientos nueve = Eliseo Pérez Velázquez  
Pedro Bazán = Cajamarca once de octubre  
de mil novecientos nueve = Vistos: de conformi-  
dad en parte con los fundamentos del  
dictamen fiscal reproduciendo los de la sen-  
tencia apelada y considerando además: que  
la ley distingue terminantemente la viola-  
ción del estupro, pues en el primero de  
sus artículos (doscientos sesenta y nueve) los  
dos casos allí expresados lo denomina viola-  
ción, mientras que el segundo (doscientos se-  
tenta del código penal habla expresamente  
estupro; razón por la que, si el caso especial  
que se agrava con dos grados la pena, á que  
se refiere el artículo doscientos setenta y uno  
es expresamente el de estupro, no cabe la me-  
nor duda de que dicha agravación es inap-  
licable al caso actual, llamado por la ley  
violación, tanto en la primera como en la  
segunda parte del primero de los artículos men-  
cionados: confirmaron la prenotada sentencia  
de fojas ciento cuarenta y seis, de tres de julio

Ed de 2<sup>a</sup>  
Ins<sup>ta</sup>  
11



1909-1910  
SELLO 7° - DE OFICIO

del año en curso, por la que se condena al reo Albardo Pisco a la pena de penitencia, en segundo grado entendiéndose que solo es en el término medio, ocho años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del código ya citado y la responsabilidad civil consiguiente, contándose la pena principal desde el doce de octubre de mil novecientos siete, fecha en que ingresó a la cárcel; y lo devolvieron, teniéndose presente que esta resolución se ha pronunciado por mayoría de votos, y que debiendo especificarse las penas accesorias para mayor claridad en el presente caso las que corresponden son: inhabilitación absoluta por los ocho años expresados y cuatro más: interdicción civil por los ocho primeros y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, después de cumplida la principal, según la conducta que observe el reo = Mejía = Cantaneda = Gastiaburu = Celipoco = Gallardo = Le votó y publicó conforme a ley = Tori Sanchez Cirado = Cajamarca

Cumplase la resolución superior haciéndose saber, remitiéndose a la Prefectura del Departamento doble testimonio de las sentencias de primera y segunda instancia, a fin de que se sirva proveer lo necesario a su cumplimiento, debiendo reintegrarse el papel que adenda el proceso con el sellado que corresponde = Una

Decreto de  
cumplase

rubrica = Bazán<sup>11</sup>.

Es conforme con sus originales a los que me demue-  
to en caso necesario. Cajamarca a veinte y tres de oc-  
bre de mil novecientos nueve

Pedro Bazán  
